

TRATADO ZAVALA-FRELINGHUYSEN (1884)

La República de Nicaragua y los Estados Unidos de América, reconociendo la importancia de una comunicación interoceánica por el istmo de Nicaragua, que ponga en inmediata comunicación los puertos del Norte y Suramérica, y que facilite el comercio entre Europa y los puertos del Pacífico, entre los puertos orientales de Asia y las Costas del Atlántico, y entre los puertos de los Estados Unidos en el Pacífico y en el Atlántico, han convenido en construir un canal con ese objeto, para lo cual han estipulado celebrar un tratado, nombrando al efecto como sus respectivos Plenipotenciarios, el Presidente de Nicaragua, al General Joaquín Zavala, ex-Presidente de la República, y el Presidente de los Estados Unidos, a Frederick I. Frelinghuysen, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, quienes, después de haber canjeado sus plenos poderes y encontrándolos en buena y debida forma, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I. El Canal será construido por los Estados Unidos de América, poseído por ellos y la República de Nicaragua, y manejado como se estipula en seguida.

Artículo II: Habrá alianza perpetua entre los Estados Unidos de América y la República de Nicaragua, y los primeros convienen en proteger la integridad del territorio de la segunda.

Artículo III.: Los Estados Unidos comenzarán y concluirán, tan pronto como las circunstancias lo permitan; un Canal navegable por navíos del mayor porte que se usa comúnmente hoy en el comercio, sujeto a la limitación establecida en el artículo XX de esta convención. Este canal seguirá la ruta que se estime más conveniente entre uno y otro océano, y los Estados Unidos al construir el Canal, gozarán de la más completa libertad en su construcción y en su localización, lo mismo que en sus dependencias, accesorios, trabajos y elección de puertos de entrada.

Si se considerase necesario o conveniente dejar el cauce del río San Juan en cualquier punto y construir un canal lateral, el Gobierno de Nicaragua se reserva el derecho de exigir el establecimiento de una comunicación por esclusas para buques de seis pies de calado, y 150 pies de largo, entre la parte más baja del río y la parte usada; para el canal; pero el Gobierno de Nicaragua notificará al de los Estados sus deseos a este respecto tan pronto como la obra se comencare en el río, y expresamente se estipula que sólo Nicaragua será responsable del mantenimiento y regularidad de esta comunicación y del estado navegable de la parte baja del río.

Artículo IV.: Con el fin de llevar a efecto esta estipulación, la República de Nicaragua conviene en dar a los Estados Unidos el uso libre del lago de Nicaragua, en suministrarle sin gasto alguno, todos los lugares necesarios para la construcción, mantenimiento, uso y goce del Canal, y para cualquier ensanche del mismo en lo futuro ya sean dichos lugares en tierra firme, en el lago o en sus islas, en el río o en sus islas, o en los puertos, o radas de ambos océanos, con sus

alrededores y declives, y todos los lugares necesarios para el depósito de materiales de excavación y cortes, para el derrame de los diques en los ríos, para todas las desviaciones de las aguas de su cauce, lo mismo que para sus depósitos, diques, desembarcaderos, muelles, astilleros, espacios alrededor de las esclusas, faros, almenares, almacenes, establecimientos mecánicos, edificios, y para cualquier otra cosa necesaria, y en suma, todas las tierras, aguas y lugares la República de Nicaragua, requeridos para la construcción, mantenimiento, uso y transacciones del Canal, incluyendo un ferro-carril de un extremo al otro del Canal, esencialmente paralelo y cercano a la orilla del Canal, y a lo largo de la ribera del Sur del lago de Nicaragua, junto con una línea telegráfica en el caso de que los Estados Unidos decidan construir dicho ferro-carril o la línea telegráfica, o ambos, que serán considerados para todos los fines de este Tratado como partes del Canal mientras se explotaren.

Artículo V.: Será declarada la obra de utilidad pública, y con el objeto de construir y poner en operación el Canal, el ferro-carril y la línea telegráfica, la República de Nicaragua se obliga a expropiar las tierras de propiedad individual. Cualquiera propiedad privada y bienes raíces, poseídos en la actualidad por individuos o corporaciones, que sean tornados o usados o por los Estados Unidos para la construcción del Canal o sus accesorios, o para su mantenimiento, se tomarán, previa declaración de necesidad y utilidad pública, y previo avalúo de dicha propiedad, y el Gobierno de los Estados Unidos pagará a los propietarios el valor fijado por una comisión de peritos compuesta de tres miembros, uno de los cuales será designado por el Presidente de los Estados Unidos, otro por el Presidente de Nicaragua y el tercero será electo por los dos conjuntamente.

Los Estados Unidos o la Junta de Administradores que en adelante se establece, según sea el caso, tendrán el derecho de tomar de las tierras públicas de Nicaragua todos los materiales que se puedan necesitar para la construcción, conservación, mantenimiento y uso del Canal, y de sus puertos, dependencias, accesorios y equipos. Cuando se tomen materiales de tierras de particulares, los Estados Unidos o la citada Junta de Administradores gozarán en su uso de todos los derechos que la República de Nicaragua tenga por ley o costumbres

Respecto al contrato del Gobierno de Nicaragua con el Sr. F.A. Pellas, relativo a la navegación por vapor, ese Gobierno declara que aquel contrato no debe considerarse como aplicable a las operaciones necesarias de una u otra de las partes contratantes, por lo que respecta a la construcción o explotación del Canal o cualquier parte de él durante el tiempo que este contrato tiene que durar, debiendo esta excepción incluir todo trabajo necesario para el Canal y todo transporte necesario en el lago de Nicaragua y los ríos de la República, además, dicho Gobierno de Nicaragua se obliga a que, si el Gobierno de los Estados Unidos, durante el tiempo que este contrato tenga fuerza, considera conveniente comprar dicho privilegio, propiedades y derechos, hoy en posesión del referido señor Pellas en virtud de tal contrato el citado privilegio, propiedades y derechos, sean expropiados en la misma forma y con las mismas condiciones estipuladas en este artículo, para la expropiación de otras propiedades particulares.

Si los Estados Unidos, en la construcción de dicha obra, juzgaren necesario ocupar algunas tierras pertenecientes a la República, tendrán el derecho de hacerlo así, libre de toda carga durante tal ocupación temporal, y las tierras así ocupadas, si fueren vendidas o de otra manera enajenadas, serán traspasadas con la reserva del derecho de ocupación temporal por los Estados Unidos.

Artículo VI. Los Estados Unidos tendrán el derecho, en toda la extensión del Canal, sus accesorios, dependencias y adherentes, lo mismo que en sus bocas en ambos océanos, y en el lago y ríos, por donde pase el Canal, que puedan ser usados de cualquier manera en conexión con la construcción del Canal, de hacer cualquier obra que se estime necesaria por los ingenieros para una ruta segura, efectiva, durable y expedita para el paso de buques de océano a océano, sin que se oponga dificultad ni embarazo de ninguna especie, por el Gobierno o pueblo de la República de Nicaragua, y lo mismo para la construcción de dicho ferro-carril o línea telegráfica.

Artículo VII Una faja de territorio que tenga 2 1/2 millas inglesas de ancho, cuyo medio coincida con el centro de la línea del Canal, y también una faja de 2 1/2 millas de anchura alrededor del extremo meridional del lago, donde se usare como vía acuática para el Canal, lo mismo que una faja de 2 1/2 millas de anchura a lo largo del río, donde éste se une como parte del Canal, deben reservarse para la obra, y ser poseídas por ambas partes contratantes, y en donde el ferrocarril y la línea telegráfica citada pasen necesariamente más allá de los límites de la referida faja de tierra, un pedazo que tenga media milla de anchura, cuya línea central coincida con el ferrocarril fuera de la tira reservada para el Canal, se separará también y se poseerá como se ha dicho.

Y todos los terrenos a que se hace referencia en este artículo estarán sujetos al convenio arriba hecho respecto de terrenos de propiedad pública o privada que se necesite para la construcción de la obra. Pero dichas tierras, descritas en este artículo, no incluirán ciudades, aldeas ni pueblos hoy existentes. En tal caso sólo se considerará como comprendida en este artículo la parte que sea absolutamente esencial a la construcción económica o a la administración de la obra. Sobre estas fajas, en tiempo de paz ejercerá Nicaragua la jurisdicción civil, y sus habitantes serán siempre considerados como poseyendo todos los derechos de los ciudadanos de la República.

Artículo VIII Ningún derecho de Adema, ni contribución de ninguna especie será impuesta por el Gobierno de Nicaragua sobre cualesquiera buques que pasen por el Canal, sus cargamentos, provisiones, pasajeros, tripulaciones o equipaje, ni por cargar, descargar, atracar; ni por reparación de embarcaciones, siendo el propósito de este convenio que los buques, sus cargas, pasajeros y tripulaciones pasen por el Canal libres de toda carga que no sea de aquellas que impongan sobre ellos ambos Gobiernos en su calidad de poseedores de la obra. Nicaragua podrá sin embargo, establecer un sistema de policía en la línea del Canal para conservarla paz e impedir el contrabando en su territorio, cuyo costo razonable,

aprobado de tiempo en tiempo por la Junta de Administradores, se percibirá de los productos del Canal.

La Junta de Administradores tendrá el derecho de descargar y recargar buques en tránsito, en los puntos donde sea conveniente, con el objeto de hacer reparaciones, alijar las naves o traspasar el cargamento, por cualquier razón o causa que haga necesarios estos actos, o podrán traspasar carga sin estar sujetos a registros, exacciones, derechos o contribuciones de ninguna especie; pero antes de comenzar tales operaciones se deberá dar aviso de ellas a las autoridades aduaneras más cercanas.

Artículo IX El Gobierno de la República de Nicaragua, de conformidad con las leyes, prestará su protección a los ingenieros, contratistas, agentes, empleados y trabajadores que se ocupen en la construcción, mantenimiento y manejo del Canal y sus accesorios, y estarán absolutamente exentos del servicio militar y de empréstitos forzosos; pero si alguna de dichas personas adquiere bienes raíces fuera de las fajas de tierra mencionadas en el artículo VIII estará sujeta a las contribuciones fijadas por las leyes.

El Gobierno de Nicaragua garantiza al Canal y a sus accesorios, y a sus agentes de todas clases, seguridad bajo las leyes del país contra actos interiores de hostilidad, en el mismo grado que a los demás habitantes, comprometiéndose a emplear todo' el poder de que disponga para su protección.

Artículo X Se podrá exigir la ejecución de todos los contratos para la construcción, mantenimiento y Manejo del Canal y sus accesorios, conforme a las leyes de Nicaragua y lo estipulado en esta Convención.

Artículo XI El Canal y sus accesorios y dependencias de toda clase estarán exentos, en tiempo de paz y tiempo de guerra, de toda contribución sobre bienes raíces o muebles adquiridos en virtud de esta Convención; y de toda clase de contribuciones directas o indirectas, gabela, impuestos locales, u otros gravámenes con respecto a la posesión y uso del Canal y sus accesorios, o de los edificios o construcciones o equipos o pertenencias que lo correspondan, o a sus puertos y establecimientos marítimos en cualquier parte de la República y en las tierras apartadas para los fines del Canal y sus accesorios.

La República de Nicaragua se compromete a no establecer derechos de tonelaje, anclaje, fardo, muellaje o pilotaje, ni cualquier otra carga sobre buques de cualquier clase, ni sobre Mercaderías o tripulaciones, pasajeros, oro, plata, diamantes o cualesquier otros objetos que pasen por el Canal; siendo todos esos derechos en pro de ambos Gobiernos, en su calidad de poseedores y administradores en común del Canal y sus accesorios. Pero las mercaderías cargadas o descargadas en cualquier parte del Canal o sus accesorios, que vengan de Nicaragua o estén destinadas para ella, y que se vayan a vender, pagarán los derechos de exportación o importación fijados por las leyes fiscales de Nicaragua.

Artículo XII Todos los objetos necesarios para la construcción y reparación del

Canal y sus accesorios; podrán ser importados sin que se impongan sobre ellos derechos ni contribuciones de cualquier clase por el Gobierno de Nicaragua, incluyéndose así el hierro, acero, locomotoras, carros, alambre e instrumentos para telégrafos, remolcadores, dragas y buques, y otras cosas que se puedan usar en cualquier tiempo en la construcción, mejora, ejecución o mantenimiento de la obra, o en el mantenimiento o mejora de la misma después de su conclusión; y durante la construcción del Canal y sus accesorios, provisiones de todas clases, sean personales u otras, excepto los tabacos, licores alcohólicos y vinos que se usen por los empleados de la obra, serán libres de todo derecho de aduana u otra contribución, pero tales provisiones no podrán ser vendidas a los que no estén realmente empleados en la obra; tampoco podrán ser introducidas de contrabando ni vendidas en el interior.

Todos los buques al servicio del Canal y sus accesorios, con sus equipos y enseres, que llegaren a cualquier puerto de Nicaragua de cualquier punto que sea, serán libres de todo derecho y carga de puerto.

Artículo XIII En consideración de los precedentes artículos. los Estados Unidos de América convienen en suministrar el dinero y en construir dicho Canal y sus accesorios, con inclusión, si se estimare conveniente, del citado ferrocarril y línea telegráfica, con todos los astilleros, esclusas, talleres mecánicos y de reparación, anexos, máquinas, depósitos, etc.; siendo el intento de este convenio que los Estados Unidos de América construyan y completen el Canal con todo lo que le pertenezca, para el seguro y fácil tránsito de los buques ya descritos, y para comunicación de océano a océano, y el cargo y reparación que se necesite, a su sólo costo y sin gasto de parte del Gobierno de Nicaragua.

Artículo XIV Los Estados Unidos tendrán la dirección exclusiva de la construcción del

Canal, ferrocarril y línea telegráfica, en caso de que se construyan, y serán investidos de todos los derechos y poderes necesarios al efecto. El manejo, conservación y protección del Canal y sus accesorios, incluyéndose dicha línea de ferrocarril y telégrafo, si se construyen, serán confiados, bajo la inspección general de los dos Gobiernos, a una Junta de Administración que se compondrá de seis miembros, tres de los cuales serán nombrados por el Presidente de los Estados Unidos por y con consulta y consentimiento del Senado de dicha República, cuando ese Cuerpo esté reunido, y en caso de que el Senado no esté reunido, los tres miembros serán nombrados por el Presidente, sujeto a la aprobación del Senado en su próxima sesión, y tres por la República de Nicaragua.

Toda vacante que ocurra entre los miembros de la Junta nombrada por el Presidente de los Estados Unidos será llenada por dicho Presidente de la manera decretada en los Estados Unidos para llenar vacantes en los empleos del Gobierno, y toda vacante que ocurra en los miembros de la Comisión nombrada por el Presidente de Nicaragua será llenada por dicho Presidente de la manera establecida en Nicaragua para llenar vacantes en los empleos del Gobierno. Esta Junta será nombrada tan pronto como el Canal esté listo para el tráfico, y resolverá toda cuestión por mayoría de votos. El Presidente de la Comisión será uno de los miembros nombrados por el Presidente de los Estados Unidos y será

designado para presidir por dicho Presidente.

En caso de empate el Presidente tendrá doble voto. A esta Comisión se le conferirá la administración general del Canal y sus accesorios, con inclusión de dicho ferrocarril y línea telegráfica cuando se hayan construido, y de todos los asuntos que se relacionen con la conservación y mejora de los mismos; fijará los derechos y dictará las medidas y reglamentos para su manejo.

Sus actos estarán siempre, sin embargo, sujetos a un Directorio compuesto de los Presidentes de ambas Repúblicas, al cual deberá obedecer implícitamente. Dicha Junta de Administradores tendrá el derecho y el poder de imponer y cobrar derechos sobre los vapores, buques y barcos de toda clase que entren en el Canal o en los puertos de sus entradas, y sobre pasajeros, mercancías, y carga de toda clase, derechos de tránsito, navegación, tonelaje, faros y derechos de puerto, y también derechos de remolque, de almacenaje, anclaje, muellaje y de hospital, y todos los demás impuestos análogos.

El Gobierno de Nicaragua se compromete a hacer cumplir las disposiciones de la Junta de Administradores como si fueran emitidas por él mismo.

Los derechos anteriormente mencionados serán iguales para los buques de las partes contratantes, así como para los de todas las naciones, aunque los buques poseídos por completo por ciudadanos de una de las partes contratantes que se dediquen al comercio costanero, podrán ser favorecidos.

Los buques de Nicaragua que usen solamente una parte del canal, pagarán derechos proporcionales, y no pagarán derecho alguno cuando el Canal use alguna parte de las aguas que ya son navegables.

Artículo XV Los libros y asuntos de dicha Junta de Administradores estarán sujetos a la inspección o examen que en cualquier tiempo ordenare el Presidente de una u otra República. La Junta de Administradores deberá, el día primero de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, presentar al Presidente de cada República un informe completo de lo que ha hecho durante el anterior trimestre, y el Presidente de cada República podrá en cualquier tiempo exigirle cualesquier otros o ulteriores informes que estime convenientes.

La Junta de Administradores estará facultada para nombrar y remover todos los empleados ocupados en el Canal y sus accesorios, el ferrocarril y la línea telegráfica inclusive, y podrá dictar reglamentos para el nombramiento y remoción de todos los empleados subalternos.

Artículo XVI Todos los productos del Canal y sus accesorios, dicho ferrocarril y línea telegráfica inclusive, se aplicarán:

1o. Al mantenimiento y mejora, si fuere necesario, de las obras, con inclusión de los sueldos de la Junta de Administradores y de todos los empleados y dependientes;

2o. El sobrante se pagará a los dos Gobiernos en la proporción siguiente, a saber: a Nicaragua, una tercera parte, y a los Estados Unidos, las dos terceras partes. Cada trimestre el día primero de Enero, Abril, Julio y Octubre de cada año, la Junta de Administradores hará liquidación de cuentas y pagará el sobrante mencionado.

Artículo XVII El Gobierno de Nicaragua concede a los Estados Unidos durante la

construcción del Canal y sus accesorios, y a la Junta de Administradores de allí en adelante el derecho de usar cualesquiera de los puertos de la República, abiertos al comercio, como lugares de refugio para los buques al servicio del Canal y sus accesorios, o para cualesquier otros buques que tengan derecho de pasar por el Canal y quieran anclar en dichos puertos; y estos buques estarán exentos de todo derecho o impuestos por parte de la República de Nicaragua.

Artículo XVIII Los Estados Unidos rechazan francamente cualquier intención que tienda a menoscabar la soberanía e independencia de Nicaragua, o de engrandecerse a expensas de ese Estado o de cualquiera de sus Repúblicas hermanas de la América Central; por el contrario, desean fortalecer el poder de las Repúblicas libres, y promover y desarrollar su prosperidad e independencia. Con este deseo, se han unido con Nicaragua para la construcción de esta obra, que será ventajosa no sólo a las dos naciones más íntimamente interesadas, sino también a todas aquellas con las cuales cultiven relaciones de amistad.

Artículo XIX Si, en virtud de cualquier tratado existente entre la República de Nicaragua y una tercera potencia, hubiere derechos o privilegios estipulados en favor de dicha tercera potencia con respecto a una ruta interoceánica, que no sean compatibles con los términos de la presente Convención, la República de Nicaragua se compromete a terminar tal tratado en debida forma, haciendo a dicha tercera potencia la notificación estipulada, dentro de dos meses contados desde la fecha del canje de ratificaciones del presente Tratado; y si tal tratado entre Nicaragua y alguna tercera potencia no tiene cláusula de terminación, la República de Nicaragua se compromete a procurar su abrogación o modificación de tal suerte que no haya conflicto con el presente pacto, y los Estados Unidos interpondrán sus buenos oficios, si se necesitaren, a fin de efectuar dicha abrogación o modificación.

Artículo XX Los Estados Unidos de América se comprometen a comenzar los trabajos efectivos del Canal dentro de dos años contados desde el canje de ratificaciones de este Tratado, y a completar el Canal dentro de diez años de haberlo comenzado, en defecto de lo cual este Tratado caducará: queda convenido, sin embargo, que si se presentaren obstáculos insuperables que retarden la obra durante este período, se prolongará en proporción al tiempo perdido en razón de tales obstáculos. Y además, si al expirar los diez años referidos, no estuviere el Canal abierto para el comercio entre ambos océanos, entonces, en consideración al gran capital empleado en la obra, y a la buena fe y habilidad demostradas, y también a las dificultades encontradas, se compromete la República de Nicaragua a extender ese término hasta donde sea justo y necesario.

Artículo XXI Cualquier dificultad entre ambas partes contratantes se someterá al arbitraje de una potencia amiga, si se puede convenir en una; o a falta de dicho convenio, cada parte suplicará a una Nación amiga el nombramiento de un árbitro, y los árbitros así nombrados elegirán un tercero. La decisión del poder árbitro, o la mayoría de la Junta de Árbitros, según sea el caso, será final y definitiva.

Artículo XXII Los Estados Unidos ayudarán con sus buenos oficios, si se desea, para conseguirla unión de las cinco Repúblicas de la América Central bajo un Gobierno representativo; y una vez realizada la Unión de dichas Repúblicas en

una sólo nacionalidad, la República de la América Central tendrá los mismos derechos y las mismas obligaciones que tiene Nicaragua en virtud de este Tratado.

Artículo XXIII Apareciendo que el estado financiero de Nicaragua es próspero: que la República se encuentra libre de deudas, y que necesita el Gobierno concluir, tan pronto como sea posible, ciertos ferrocarriles dentro del territorio de la República, extender sus líneas telegráficas y mejorar la navegación del río San Juan, cuyas obras contribuirán a la pronta y favorable construcción del Canal, el Gobierno de los Estados Unidos se compromete a prestar al Gobierno de Nicaragua la cantidad de cuatro millones de pesos, que deberán ser invertidos en las obras arriba enumeradas.

De esta cantidad un millón de pesos será pagado en la ciudad de Washington dentro de noventa días contados desde el canje de las ratificaciones de esta Convención, y los restantes tres millones en pagos parciales de quinientos mil pesos cada seis meses después, hasta que toda la cantidad haya sido pagada; pero la falta de pago de una de estas sumas, por accidentes, o por falta de acción del Congreso en las fechas exactas aquí especificadas, haciéndose tales pagos en seguida de buena fe, no afectará de manera alguna las otras obligaciones estipuladas en este Contrato.

El Gobierno de Nicaragua se compromete a rembolsar al Gobierno de los Estados Unidos la cantidad expresada con las utilidades líquidas del Canal pertenecientes a Nicaragua, hasta que la deuda contraída sea extinguida, con intereses a razón de tres por ciento al año, desde la fecha en que Nicaragua haya recibido los diferentes pagos, y la República de Nicaragua podrá votar anualmente, por medio de su Congreso, una suma adicional de las rentas generales de la República para consignarla al pago de este préstamo y para ayudar a su más pronta extinción.

Además, el Gobierno de Nicaragua, al comprometerse al pago de dicho empréstito, se obliga a considerarlo hasta su extinción, con los intereses que van especificados, como una hipoteca sobre todos los derechos de Nicaragua en el Canal y sus accesorios y enseres, debiendo continuar esta hipoteca hasta la cancelación de la cantidad adelantada, con sus intereses, pero no ha de exigirse el pago hasta diez años después de haberse completado y abierto el Canal al comercio.

Artículo XXIV Ni una ni otra de las partes contratantes, venderá, traspasará ni de otra manera enajenará o permitirá que se le prive de su interés, derecho o propiedad (ni de parte alguna de ellos) en o a dicho Canal, ferrocarril o línea telegráfica, en caso de que se construyan, ni de sus pertenencias o accesorios, ni de parte alguna de ellos, ni de cualquiera de las obras o establecimientos pertenecientes a los mismos sin el consentimiento de la otra parte, manifestado por decreto legislativo.

Artículo XXV Este Tratado queda concluido sujeto ala ratificación de la autoridad constitucional competente de cada una de las partes contratantes, y a las disposiciones legislativas que sean necesarias para llevarlo a efecto.

Será ratificado tan pronto como sea posible, pero dentro de dos años de su fecha.

Sus ratificaciones serán cambiadas en la ciudad de Washington dentro de seis meses contados desde la emisión por los respectivos Cuerpos Legislativos de las disposiciones legales necesarias.

En fe de lo cual los infrascritos Plenipotenciarios, han firmado el presente Tratado y puesto en él los sellos de sus armas.

Hecho, por duplicado, en los idiomas español e inglés, en Washington, este día primero de Diciembre del año de Nuestro Señor mil ochocientos ochenta y cuatro.

Joaquín Zavala (L.S.). FredkJ. Frelinghuysen.